

## DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Juan José CASTILLO MOTA \*

Los diputados que integramos la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobamos el proyecto de decreto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, después de haber realizado 16 foros delegaciones; cuatro foros temáticos y cuatro foros de conclusiones, partiendo de las iniciativas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En innegable que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Desde otra perspectiva, el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no habíamos logrado consensuar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

En esta ocasión abordaré brevemente lo referente al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito que se refleja en los artículos 53, 54 y 55, del capítulo VII, del título tercero del libro primero.

### *Decomiso*

El término proviene del latín *commisum*, que significa objeto comiso del crimen, objeto incautado por el fisco como castigo, el Diccionario

\* Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

rio Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define como “la privación de los bienes de una persona decretada como sanción a una infracción por la autoridad judicial a favor del Estado”.

Nuestro nuevo Código Penal reproduce esta figura en su artículo 53, al señalar que el decomiso consiste en la aplicación a favor del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, es decir, el decomiso está íntimamente ligado a la confiscación y *ambas deben ser ordenadas por la autoridad judicial*, diferenciándose en que el primero se refiere a una incautación parcial sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes del sentenciado, y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. *El decomiso es una figura típica del derecho penal y del derecho aduanero.*

Nuestra Constitución, en su artículo 22 primero y segundo párrafos, dispone:

Quedan prohibidas entre otras, las penas de mutilación y de infamia, los azotes, el tormento, la multa excesiva y la *confiscación de bienes*, sin embargo, no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

En tal virtud, en el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable, para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman. Y que, lo primero que debe exigirse del culpable, es que reponga las cosas a su estado primitivo, y cuando sea posible, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado. En ese orden de ideas, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito es la pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito, y de los que constituyen el producto de él.

Por ello, su regulación en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra contenida en los artículos 53, 54 y 55 del capítulo VII,

del título tercero que se refiere a las consecuencias jurídicas del delito, los cuales me permito citar.

El artículo 54 señala con precisión el destino de los objetos decomisados. Es decir, la autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia, aplicación que constituye un reclamo social para reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados a las víctimas del delito.

Igualmente, el artículo prevé que si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente, lo que consideramos debe estar regulado. Sin enfatizar dicho precepto finaliza diciendo: “Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción”. Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos de dicho artículo.

También era de vital importancia regular lo relativo no solo al destino de los bienes incautados, sino al procedimiento, al igual que el destino de aquéllos que no hubiesen sido decomisados; para evitar suspicacias, muchas veces fundadas, el artículo 55 así lo señala.

Artículo 55 (venta de bienes a disposición de la autoridad): los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido decomisados, se entregarán inmediatamente a quien tenga derecho a ello, si acude dentro de los noventa días naturales siguientes al de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin que sean reclamados, se le notificará por segunda ocasión para que en un plazo improrrogable de tres meses acuda a formular la reclamación correspondiente, con apercibimiento de que, de no hacerlo dentro de este plazo, se le cobrarán los gastos de almacenamiento y mantenimiento que procedan de conformidad con la ley.

Si transcurridos seis meses desde la segunda notificación, los objetos o valores no han sido reclamados, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien esté facultado para recibirlo, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables. Si el facultado no se presenta

a recogerlo dentro de los seis meses siguientes a la subasta, el producto de la venta se destinará al fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito.

En el caso de bienes que no se deban destruir ni se puedan conservar o sea de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo por seis meses contados a partir de la notificación que se le haga; si transcurrido dicho plazo no se presentare, se estará a lo previsto por el cuarto párrafo del presente artículo.

Así las cosas, cabe dejar en claro, que el artículo 21 de nuestra Constitución establece que “la imposición de penas, es propia de la autoridad judicial”. El decomiso es una de ellas, pues la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto hasta por 36 horas, y aun en materia aduanera, en mercancías materia de contrabando, la autoridad fiscal o aduanera debe poner las mismas a disposición de la autoridad judicial para su determinación, pues el decomiso sólo puede efectuarse por la autoridad judicial.

Por último, los instrumentos y objetos decomisados que usualmente se destinaban a favor del Estado, en el nuevo Código Penal se establece ya que su aplicación será a favor de la víctima, para reparar el daño ocasionado, y la multa al Estado, la que a su vez se aplicará al fondo para la reparación del daño y, en su defecto, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia. Igual destino se da a los productos o beneficios obtenidos por los delincuentes como resultado de su conducta ilícita.